



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Segunda Sala
Identificación del documento	Recurso de reclamación (EXP. 36/2020/2ª-IV)
Las partes o secciones clasificadas	Nombres del actor y del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Magistrada habilitada:	Lic. Ixchel Alejandra Flores Pérez 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 ACT/CT/SO/03/25/03/2021



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:

36/2020/2ª-IV

RECLAMANTE:

LICENCIADA [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.] DELEGADA AUTORIZADA DEL [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.] EN CARÁCTER DE REGIDOR OCTAVO DEL AYUNTAMIENTO DE MINATITLÁN, VERACRUZ.

**SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL
ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
VERACRUZ**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a **cinco de noviembre de dos mil veinte**. **VISTOS** para resolver el recurso de reclamación interpuesto por la Licenciada [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.] Delegada autorizada del ciudadano [Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.] Regidor Octavo del Honorable Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **36/2020/2ª-IV**; y,

ANTECEDENTES:

1. La Licenciada **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Delegada autorizada del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Regidor Octavo del Honorable Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, presentó¹ recurso de reclamación, en contra del acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinte².

2. Posteriormente, por proveído³ de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, se admitió a trámite el citado recurso de reclamación, dejándose a vista de la parte contraria.

3. En fecha seis de octubre de dos mil veinte se acordó tener por desahogada la vista del Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, y enseguida se ordenó turnar a resolver dicha inconformidad, lo que se realiza a continuación bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

1. La competencia de esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para conocer y resolver el recurso de reclamación planteado, se fundamenta en los artículos 113 de la Constitución Federal; 67 de la Constitución Local; 1, 2, 23 y 24 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción I, 337, 338 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

¹ Fojas cincuenta y uno a cincuenta y cinco

² Fojas cincuenta y dos a cincuenta y cinco

³ Fojas setenta y cuatro



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

2. La autoridad recurrente manifiesta en lo esencial de su único agravio, que en el acuerdo de fecha nueve de enero del año actual, se violentan las formalidades esenciales de procedimiento, al no aplicarse en el otorgamiento de la suspensión lo dispuesto por los artículos 305 primer párrafo y 307 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, al condicionarse la suspensión provisional decretada a garantizar el crédito referido. Toda vez, que la multa de \$16,898.00 (Dieciséis mil ochocientos noventa y ocho pesos 00/100 Moneda Nacional) aún no es objeto del procedimiento administrativo de ejecución. Por lo cual, de negarse la medida suspensiva, dicha multa no podría hacerse efectiva ni cobrarse, hasta en tanto se determine la sentencia.

El Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en su desahogo de vista, expreso que por disposición del artículo 307 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se condiciona al accionante a garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas que establecen las disposiciones fiscales relativas, esto para que opere la suspensión.

3. Análisis del caso.

La problemática jurídica planteada, consiste en determinar si fue correcta o no, la decisión de conceder la suspensión del acto impugnado en el acto impugnado, con la condición de garantizar el interés fiscal.

De la parte relevante del acuerdo combatido, se corrobora que que efectivamente, esta Segunda Sala condicionó el otorgamiento de la suspensión al otorgamiento de la garantía del crédito fiscal, en la cantidad de \$16,913.00 (Dieciséis mil novecientos trece pesos 00/100 Moneda Nacional).

En este tenor, se desprende del acto impugnado que aparece a fojas *cuarenta y uno* del expediente, contenido en el oficio con número de folio 69/2019 de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil diecinueve, que se impuso una multa al ciudadano **Eliminado: datos**

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. Regidor Octavo del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, derivado del acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve del índice del expediente 51/2017 del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

Es ineficaz el argumento del recurrente en el sentido que la multa no se trata de un crédito fiscal, se le aclara a éste que la multa impuesta por una autoridad, se trata de un aprovechamiento.

Se explica:

Si bien la naturaleza de la sanción económica (multa administrativa) no es fiscal, se considera un crédito fiscal, por tratarse de un aprovechamiento, de conformidad con el artículo 14 primer párrafo del Código Financiero del Estado que establece: “Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones de los ingresos derivados de financiamientos, de las participaciones federales, de las aportaciones federales o ingresos federales coordinados, así como los que obtengan los organismos de la administración pública paraestatal del Estado”. Esto, en concordancia con la definición de crédito fiscal inserta en el artículo 35 del Código Financiero Estatal. Criterio definido en la tesis jurisprudencial⁴ de rubro: **“MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO), CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES”**, que esclarece las multas impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa, señalando que éstas son impuestas con motivo del ejercicio de facultades de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes de autoridades. De esta manera, es claro que la materia de la litis de fondo,

⁴ Registro: 2018451. Localización: Décima Época. Instancia: Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Página 2022, Tesis: I.8º.A.J/6 (10ª), Materia(s): Administrativa



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

versara sobre el requerimiento de multa combatido; haciéndose a un lado, la firmeza de la multa impuesta por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al demandante en carácter de Regidor Octavo del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

Con motivo de lo anterior, es inobjetable que el demandante se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 307 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, porque a la luz de lo dispuesto por el artículo 193 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, el procedimiento administrativo de ejecución inicia precisamente con el requerimiento de pago. Razón fundamental para condicionar el otorgamiento de la suspensión al otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

En estas condiciones, con apoyo en los artículos 307, 337, 338 fracción IV, 339, y 340 del Código de la materia, **se confirma** el otorgamiento de la suspensión concedida por auto de fecha nueve de enero de dos mil veinte, en los términos otorgados, es decir, para que el demandante garantice el crédito fiscal por el monto de \$16,913.00 (Dieciséis mil novecientos trece pesos 00/100 Moneda Nacional) en cualquiera de las formas previstas por el artículo 51 del Código Financiero del Estado, dentro del plazo de tres días previsto en el numeral 41 del Código Procesal Administrativo. Criterio fortalecido con la tesis jurisprudencial⁵ de rubro: **“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. TÉCNICA PARA ANALIZAR LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA CONCEDERLA”**.

RESUELVE:

1. Por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente, se **confirma** el acuerdo combatido, respecto al otorgamiento de la suspensión concedida bajo la condición de que se garantice el interés fiscal por el monto de

⁵ Registro: 2015103. Época: Décima Época. Instancia: Pleno en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II, Tesis: PC.IV.A. J/35 A (10a.), Página: 1561, Materia(s): Común.

\$16,913.00 (Dieciséis mil novecientos trece pesos 00/100 Moneda Nacional) en los términos indicados, con fundamento en el numeral 307 del Código de la materia.

2. Notifíquese a la autoridad demandante personalmente, y por oficio a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas y Planeación del Estado, y Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Minatitlán, Veracruz.

3. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, continúese con la secuela procesal del juicio.

A S Í, lo resolvió y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ante **IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ** Secretaria de Acuerdos, con quien actúa, **DOY FE**.

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ
Secretaria de Acuerdos